



SENTENCIA NO HA CAUSADO EJECUTORIA

(1)*****.
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 33/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el quince de febrero de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2)*****, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con frecuencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, aplicable al caso por ser la que se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos atribuidos al actor y al iniciar el procedimiento administrativo de remoción.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

En seguida se procede a emitir sentencia en el

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de quince de febrero de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2)*****, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo. (Fojas 1 a 17 de autos)

II.- Que mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro se admitió la demanda (fojas 65 a 67), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado (contestación visible a fojas 70 a 81 de autos).

III.- Que el once de junio de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia. (Fojas 1205 y 1206 de autos)

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó

debidamente acreditada con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada que obra de fojas 1121 a 1165 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, segundo párrafo** (*sic*), de Ley del Tribunal (foja 71, anverso y reverso), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de doce de agosto de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, la parte actora impugna la resolución de **quince de febrero de dos mil veinticuatro** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2)*******, mediante la cual se le suspendió temporalmente del cargo por un periodo de treinta días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento de remoción seguido en contra del demandante, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente **(2)*******).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de remoción del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de remoción- se pueden reclamar las fases de dicho procedimiento, los actos de naturaleza procedimental, los vicios de procedimiento, así como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el actor son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, sería desvirtuado el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **2/2024** emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".³

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

⁴ **Registro digital:** 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; **Tipo:** Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento administrativo de remoción (2)***** instaurado en su contra.

En la resolución de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los **Miembros** tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública omitió reportar a la central de radio la detención de tres vehículos, en el momento en que éstas se llevaron a cabo; en los términos expuestos en el considerando cuarto de la resolución impugnada, el cual se transcribe enseguida para mayor claridad: (páginas 8 y 9 de la citada resolución, visibles a fojas 1128 y 1129 de autos)

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN

GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. (1)*******, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la previsto en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de tres vehículos, en el momento en que éstas se llevaron a cabo; toda vez que del oficio original de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del oficio número (3)*****, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desprendiéndose de este que, durante la revisión

aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, especificando que en el turno que comprende de las 15:00 a las 23.00 horas del día tres de agosto de dos mil diecinueve, se observa en los registros de video grabación de la unidad **2739** a las **15:26:56 horas** se realiza la detención de un **vehículo (4)*******, conversan en la vía pública por 03 minutos, siendo en el minuto **15:29:07 horas**, se puede observar como uno de los oficiales de policía introduce su mano derecha por la ventana del chofer, para inmediatamente después abordar la unidad policial y retirarse del lugar dejando sin efecto fracción alguna. A las **15:40:40 horas** realizan la detención de un **vehículo (4)*******, donde los oficiales conversan con el conductor durante 05 minutos en la vía pública, pudiéndose apreciar como el civil entra a un local comercial, al momento de salir se dirige con los oficiales a la parte de atrás de la unidad, posteriormente los oficiales abordan la unidad de policía, se retiran dejando sin efecto infracción alguna. A las **15:59:56 horas**, abordan un vehículo **(4)******* mismo que ya se encontraba estacionado fuera de un local comercial, se detienen a realizar una inspección del conductor como al vehículo, donde se puede observar como conversa uno de los oficiales con el civil durante 07 minutos, mientras el otro oficial realiza una inspección al interior del vehículo, minutos después el conductor aborda su vehículo para posteriormente ambos oficiales colocarse en ambas ventanas del mismo, al momento de retirarse se puede observar que uno de los oficiales trae en su mano izquierda empuñada simulando sostener su radio portátil, inmediatamente después abordan la unidad retirándose del lugar dejando sin efecto infracción alguna. Siendo el **C. (1)*******, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien realizó la intervención sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad

tercero.

En su **tercer** motivo de inconformidad la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la Comisión de Honor y Justicia violó en su perjuicio su derecho a un debido proceso, pues, en su escrito de ofrecimiento de pruebas manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar a los testigos ofrecidos, solicitando el auxilio a la citada Comisión para que lo asistiera a citarlos por su conducto, ya que los mismos testigos le habían comentado que no comparecerían a menos de que recibieran un citatorio por parte de la autoridad correspondiente. Y, que, no obstante, la autoridad demandada no acordó de

conformidad arrojándole la carga de la prueba de presentarlos por su conducto.

- Que derivado de la falta de auxilio realizado por la autoridad demandada, se vio reflejada en la ausencia de los testigos, dejándolo en estado de indefensión, lo que se tradujo en una débil defensa.

Es **inoperante** lo argumentado por el actor por lo que hace al **testigo (1)*******, pero **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, lo alegado por el demandante en el sentido de que la autoridad **violentó el debido proceso y su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento al resto de sus testigos ofrecidos (1)******* dado que manifestó su imposibilidad para presentarlos a declarar.

Se explica.

En el presente juicio, el once de abril de dos mil veinticuatro la autoridad demandada rindió informe de autoridad mediante el cual exhibió copia certificada de expediente número **(2)*******, documental pública de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el citado procedimiento de remoción, se **precisan los siguientes antecedentes**:

- Que mediante escrito presentado en audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el actor ofreció, entre otras pruebas, **testimonial** a cargo de (1)*****, (1)***** y (1)*****; así como **testimonial** a cargo de (1)*****. (Escrito visible a fojas 409 a 414 de autos)

- Que del propio escrito de ofrecimiento de pruebas y en relación a las mencionadas testimoniales, se advierte que el actor realizó el respectivo ofrecimiento en los siguientes términos: (fojas 411 a 413 de autos)

"D).- DECLARACION TESTIMONIAL.- A cargo de los Agentes **C.C. (1)*******, **(1)*****Y (1)*******, todos miembros Activos en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y quienes pueden ser citados en las instalaciones que ocupa la



Comandancia Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sito en Calzada Héctor Terán y Anáhuac de esta Ciudad, quienes deberán de comparecer de manera personal y directa al desahogo de dicha probanza, el día y hora que tenga a bien señalar. Asimismo y Bajo Protesta de Decir Verdad, mi representado y el suscrito no tenemos imperio sobre dichas personas, por lo tanto, nos encontramos imposibilitados para presentarlos personalmente, en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 fracción III, del Reglamento de la Materia, solicito sean citados por conducto de esta Autoridad Instructora, a fin de que no se vulneren las garantías de un debido proceso y certeza jurídica de mi representado, **toda vez que este Órgano Colegiado se encuentra obligado a velar por el principio pro persona a favor del procesado, ya que si bien es cierto la hipótesis prevista por el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Baja California contempla la carga de la prueba al procesado, lo cierto también es, que ESTA AUTORIDAD DEBE APLICAR LAS NORMAS JURÍDICAS QUE MÁS LE FAVOREZCAN A MI DEFENDIDO, de conformidad con establecido en el ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en consecuencia se debe ponderar jurídicamente a favor de mi representado la disposición normativa prevista en el numeral 201 fracción III, del Reglamento de la Materia, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sumado a lo anterior, el arábigo 20, apartado B, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece "Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley"; Por tanto, no existe impedimento real y jurídico para que este Autoridad auxilie al procesado a fin de que materialice la presencia de los testigos solicitados mediante las formas coercitivas que la ley le faculta, ello por estar debidamente ajustado a derecho."

"E).- DECLARACION TESTIMONIAL.- A cargo del **C. (1)******* quien puede ser citada en las instalaciones que ocupa la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicado en el Segundo Piso del Edificio de Palacio Municipal, en Calzada Independencia número 998, Centro Cívico de esta Ciudad, quien deberá de comparecer de manera personal y directa al desahogo de dicha probanza, el día y hora que tenga a bien señalar. Asimismo y Bajo Protesta de Decir Verdad, mi representado y el suscrito no tenemos imperio sobre dichas personas, por lo tanto, nos encontramos imposibilitados para presentarlos personalmente, en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 fracción III, del Reglamento de la Materia, solicito sean citados por conducto de esta Autoridad Instructora, a fin de que no se vulneren las garantías de un debido proceso y certeza jurídica de mi representado, **toda vez que este Órgano Colegiado se encuentra obligado a velar por el principio pro persona a favor del procesado, ya que si bien es cierto la hipótesis prevista por el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Baja California contempla la carga de la prueba al procesado, lo cierto también es, que ESTA AUTORIDAD DEBE APLICAR LAS NORMAS JURÍDICAS QUE MÁS LE FAVOREZCAN A MI DEFENDIDO, de conformidad con establecido en el ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en consecuencia se debe ponderar jurídicamente a favor de mi representado la disposición normativa prevista en el numeral 201/fracción III, del Reglamento de la Materia, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sumado a lo anterior, el arábigo 20, apartado B,

fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece "Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley"; Por tanto, no existe impedimento real y jurídico para que esta Autoridad auxilie al procesado a fin de que materialice la presencia de los testigos solicitados mediante las formas coercitivas que la ley le faculta, ello por estar debidamente ajustado a derecho."

- Que durante el desahogo de la propia audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por conducto de su abogado defensor, el actor manifestó lo siguiente en relación a las referidas pruebas testimoniales: (foja 401 de autos)

"... D), solicito se sirva girar citatorio a los testigos de nombre (1)*****, (1)***** y (1)*****, todos miembros activos en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y quienes pueden ser citados en las instalaciones que ocupa la comandancia central, de la Dirección de Seguridad Pública municipal, la cual se encuentra ubicada en calzada Héctor Terán Terán y Anáhuac de esta ciudad, en lo que respecta al inciso E) solicito se sirva girar citatorio al testigo de nombre (1)*****, quien puede ser citado en las instalaciones que ocupa la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicada en el segundo piso del edificio del Palacio Municipal, sito en calzada independencia número 998, centro cívico y comercial de esta ciudad, toda vez que han manifestado que no acudirán a comparecer a declarar ante este órgano jurisdiccional, al menos que reciban un citatorio por la autoridad competente, siendo que esta parte que represento, así como el de la voz, no contamos con imperio sobre dichas personas, siendo este el motivo de mi solicitud, mismo que encuentra su fundamento en el artículo primero constitucional atendiendo a los principios Propersona, en su interpretación de lo más favorable al procesado, así como el derecho fundamental a tener una defensa adecuada, así como también a lo establecido por el numeral 201 en su fracción III del Reglamento antes citado. Por todo lo anteriormente manifestado, solicito sean admitidas las testimoniales ya mencionadas, ya que les constan de forma distinta los hechos en su modo, tiempo y lugar, y con ello desvirtuar la indebida imputación que obra en el presente proceso en contra de mi representado..."

- Que la autoridad mediante el acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno (visible a fojas 417 a 422), no obstante la solicitud de la parte actora, admitió la prueba testimonial a cargo de (1)*****, (1)***** y (1)*****, de la siguiente manera:

"Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018); por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). En tales condiciones, con fundamento en lo

establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, se señalan las **NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a efecto de que el oferente presente a los **CC. (1)*******, **(1)*****y (1)*******, en las instalaciones de la **Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad**, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar a los testigos antes acotados así como el interrogatorio que corresponda realizar a los mismos en la fecha y hora antes señaladas, apercibiéndosele de que, en caso de no presentar a los testigos **(1)*******, **(1)*****y (1)*******, o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que no ha lugar a acordar de conformidad con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que los atestes de mérito sean citados por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**: por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California** (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.”

- Que en relación a la prueba testimonial a cargo de **(1)*******, igualmente fue admitida por la autoridad en el mismo proveído, en los siguientes términos:

“Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018); por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, se señalan las **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a efecto de que el oferente presente al C. (1)*****, en las instalaciones de la **Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad**, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotado así como el interrogatorio que corresponda realizar al mismo en la fecha y hora antes señalada, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar al testigo (1)*****, o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **no ha lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que los atestes de mérito sean citados por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California** (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.”

- Que mediante acta de audiencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno (visibles a fojas 433 a 438), el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia e hizo constar la incomparecencia de los testigos (1)***** y (1)*****, **señalando haber apercibido al hoy actor que estaba obligado a presentar a los testigos mencionados y por ende se le hizo efectivo el apercibimiento y se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de los testigos antes descritos**. Por otro lado, en la misma acta de audiencia se desahogó la testimonial a cargo de (1)*****.

- Que mediante audiencia de la misma fecha, pero con acta distinta (obstante a fojas 442 y 443), se hizo constar la incomparecencia del testigo (1)*****, **asentando que no fue presentado por el hoy actor, no obstante que fue apercibido de que en caso no hacerlo**, al igual que el interrogatorio respectivo, **se le tendría por desierta la prueba testimonial** de mérito; por ese motivo, el Secretario

Técnico de la Comisión demandada **declaró desierta** la referida prueba.

Precisado lo anterior, se advierte que, tratándose de la prueba testimonial, los artículos 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 162.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

[...]

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

[...]"

"Artículo 201.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

[...]

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;

[...]

Por su parte, el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, en términos de los artículos 102 de la Ley de Seguridad Pública⁵, y 243 del Reglamento del Servicio Profesional⁶, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

⁵ **"ARTÍCULO 102.-** *En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."*

⁶ **"Artículo 243.-** *A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."*

quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores.”

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que, si bien, la Ley de Seguridad Pública establece que el Miembro está obligado a presentar a sus testigos y que en caso de que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el Miembro podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, debiendo proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del Miembro oferente la presentación del testigo.

En el caso, se advierte que el actor, tanto en el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la audiencia inicial de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, como durante el desahogo de la referida audiencia, **manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar** a los testigos (1)*****, (1)*****, (1)*****; así como a (1)*****, **y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.**

Asimismo, del ofrecimiento de las testimoniales de mérito, se advierte que el actor proporcionó domicilio de los testigos en las instalaciones de la Comandancia Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Calzada Héctor Terán y Anáhuac de esta ciudad (en el caso de (1)*****, (1)***** y (1)*****).

Y, respecto de la diversa testimonial a cargo de (1)*****, señaló el domicilio correspondiente a las instalaciones que ocupa la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicado en el Segundo Piso del Edificio de Palacio Municipal, en Calzada Independencia número 998, Centro Cívico de la ciudad de Mexicali, Baja California.

Establecido lo anterior, como se anticipó, deviene **inoperante** lo argumentado por el demandante en el sentido de que se violentó el debido proceso y su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento al testigo **(1)******* y, en consecuencia, se declarara desierta la

prueba testimonial a cargo del mismo, en razón de que esta Sala Especializada advierte del análisis de las constancias del expediente administrativo (2)***** que la persona en mención es imputado en el indicado procedimiento de remoción junto con el demandante –según se aprecia del acuerdo de inicio de procedimiento, en el que se le imputó la misma falta administrativa y hechos que al actor. (Fojas 335 a 345)

Por lo tanto, no es admisible en el procedimiento de remoción la prueba testimonial a su cargo, en razón de que **el miembro policial (1)***** no puede fungir como testigo** al ser parte en el procedimiento de remoción (2)*****.

En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México⁷ define la palabra "Testimonio" de la siguiente manera:

"Testimonio. I. (Del latín testimonium, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa.) Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial.

II. La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo."

De lo anterior, se aprecia que el testigo es aquella persona -**ajena a las partes**- que declara sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella.

Dicha acepción de testigo como persona ajena a las partes es la que se utiliza en el procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, según se deduce de los artículos 196, 201 y 238, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional⁸, y artículos 285, fracciones I y VII, 314 y

⁷ Consultable en el siguiente enlace:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/10.pdf>

⁸ "**Artículo 196.-** Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

La confesional y declaración a cargo de las autoridades públicas, serán admisibles únicamente a través de informe de autoridad."

"Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente: [...]"

351 del Código Civil Adjetivo⁹, éste último de aplicación supletoria al procedimiento de remoción, los cuales distinguen la declaración de parte de la prueba testimonial.

Así, es improcedente que se cite a declarar como testigo al miembro policial **(1)******* en el procedimiento administrativo (2)***** atendiendo a su calidad de parte (imputado) en el referido procedimiento, en virtud de que contravendría su derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan.

Derecho que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006¹⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

Conforme a lo expuesto, es **inoperante** el motivo de inconformidad en análisis respecto a que la autoridad declaró desierta en su perjuicio la testimonial a cargo de **(1)*******, en virtud de que el vicio de procedimiento alegado no afecta las defensas del particular y no trasciende al sentido de la resolución impugnada en términos del artículo

"Artículo 238.- El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

[...]

VII. El presunto infractor rendirá su declaración en forma verbal o por escrito, la cual versará sobre los hechos que se le imputan, levantándose constancia de lo manifestado. (...)"

⁹ **"ARTÍCULO 285.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión y declaración de las partes;

(...)

VII.- Testigos;"

"ARTÍCULO 314.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones."

"ARTÍCULO 351.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

¹⁰ Tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de identificación:

Registro digital: **174488**; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565; Tipo: **Jurisprudencia**.

108, fracción III, de la Ley del Tribunal¹¹, al no ser admisible en el procedimiento de remoción la prueba testimonial ofrecida a cargo del referido Miembro policial atendiendo a que no tiene la calidad de testigo y que su desahogo contravendría el derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas testimoniales a cargo de (1)*****y (1)*****, **resulta fundado** el argumento del demandante respecto a que se violentó su derecho al debido proceso y defensa.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, que prevé la posibilidad del oferente para solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos por su conducto cuando exista impedimento para presentarlos directamente, lo que -como hemos analizado- en la especie ocurrió.

A partir de ahí, podemos establecer que la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso, en razón de que **omitió atender el impedimento expuesto** por el actor al ofrecer las pruebas testimoniales a cargo de (1)*****y (1)*****, así como su solicitud para que dichos testigos fueran citados por su conducto, en términos de los preceptos normativos citados en el párrafo anterior; negándole el auxilio para citarlos por su conducto, y declarando desiertas las testimoniales de mérito, bajo el argumento de que, al no comparecer al desahogo de sus respectivas audiencias celebradas el veintidós de julio de dos mil veintiuno, procedía hacer efectivo el apercibimiento formulado al actor y declarar desiertas las testimoniales que le habían sido admitidas como parte de su defensa.

Cabe agregar, que el Pleno de este Tribunal ya se ha pronunciado respecto de la cuestión que aquí nos atañe, habiendo resuelto, por un lado, que no existe antinomia entre los artículos 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, sosteniendo que el primero de los preceptos citados no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin

¹¹ "ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

(...)"

excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos, sino que, por el contrario, debe interpretarse de manera restrictiva, a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a sus testigos.

Por tal motivo, no es contrario a ese precepto lo dispuesto en el citado artículo 201, fracción III, en el sentido de que, cuando exista un impedimento justificado para el miembro policial de presentar a sus testigos, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite, debido a que, como ese supuesto no está previsto en la Ley de Seguridad Pública no se contrapone a la misma.

Entender lo opuesto -ha sostenido el citado Pleno, por otro lado- significaría restringir el derecho del actor a probar, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas; lo cual, no solo iría en contra del principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, sino que, además, violaría su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Ley Fundamental.

Así lo ha resuelto el Pleno de este Tribunal en las jurisprudencias **8/2024** y **9/2024** que, respectivamente, se transcriben enseguida:

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020) Y 201, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción de policía, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia, por lo cual el precepto del Reglamento invocado por la Sala, resultaba inaplicable al transgredir la Ley y con ello el principio de jerarquía normativa.

Criterio: No existe antinomia entre los artículos 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 201, fracción

III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Justificación: Es criterio de este Pleno que el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva, a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Por tal motivo, no es contrario a ese precepto lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento, en el sentido de que, cuando exista un impedimento justificado para el miembro policial de presentar a sus testigos, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite, debido a que, como ese supuesto no está previsto en la legislación de mérito, no existe contradicción que dé lugar a alguna antinomia.¹²

Precedentes

Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: Sidya Sharisse Santos Valdez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: Jorge Antonio Ruiz Pérez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: Martín Armando Torres López. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NO REGULA EL SUPUESTO DONDE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, POR CAUSA JUSTIFICADA, ESTÉ IMPEDIDO PARA PRESENTARLOS (INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia.

Criterio: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no regula el supuesto donde el oferente de la prueba, por causa justificada, esté impedido para presentar a los testigos.

¹² Consultable en el siguiente enlace:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-8-2024.pdf>

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente: "El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente." No obstante, ese precepto no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Entender lo opuesto, significaría restringir su derecho a probar, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas; lo cual, no solo iría en contra del principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, sino que, además, violaría su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución de la República.¹³

Precedentes

Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: Sidya Sharisse Santos Valdez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: Jorge Antonio Ruiz Pérez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: Martín Armando Torres López. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Así, tomando en cuenta que las pruebas testimoniales en cuestión fueron ofrecidas por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con su declaración y la falta administrativa que se le imputó, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad **irroga perjuicio al derecho de defensa de la parte actora, en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar al testigo** sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Por otra parte, en relación al motivo de inconformidad bajo análisis, la autoridad expuso en el juicio los **argumentos defensivos**, consistentes esencialmente en lo siguiente:

1.- Que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a sus testigos a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

2.- Que conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a

¹³ Consultable en el siguiente enlace:

<https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2025/01/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-9-2024.pdf>

presentar a sus testigos, por lo que el Reglamento del Servicio Profesional no puede permitir lo contrario a la citada ley.

3.- Que el transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública no da la atribución al Ayuntamiento de Mexicali para que el reglamento que se expida (Reglamento del Servicio Profesional) regule cuestiones relativas al procedimiento administrativo, lo cual corresponde únicamente a la Ley de Seguridad Pública; de ahí que el Reglamento se extralimitó al regular la parte referente a los testigos que sean ofrecidos en un procedimiento administrativo, ya que la Ley no contempla la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia cite a los testigos ofrecidos por el procesado.

4.- Que la supletoriedad respecto del artículo 352 del Código Civil Adjetivo al procedimiento de remoción, no es aplicable toda vez que la Ley de Seguridad Pública sí regula la figura de los testigos, por lo que no resulta válido atender a cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en ésta última ley citada.

Resultan **inoperantes** dichos argumentos, en virtud de lo resuelto por las tesis de jurisprudencias emitidas por el Pleno de este Tribunal que hemos citado con anterioridad en este fallo, las cuales, como vimos, resuelven la cuestión jurídica hecha valer por la autoridad demandada en sus argumentos defensivos.

Subrayando que la jurisprudencia de este Tribunal resulta de observancia obligatoria para esta Sala Especializada así como para la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar a los testigos, la autoridad debió citarlos por su conducto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la

nulidad de la resolución dictada el quince de febrero de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2)***** , mediante la cual se impuso sanción al demandante consistente en suspensión temporal del cargo por treinta días laborales sin goce de sueldo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Reponga el procedimiento (2)***** a partir del acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, **únicamente** por lo que hace al desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de (1)*****y (1)***** y, en su lugar, ordene las gestiones pertinentes para que se cite a los referidos testigos por conducto de la autoridad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción.

Lo anterior, en el entendido que quedan subsistentes las actuaciones dentro del referido procedimiento administrativo ajenas al desahogo de las referidas pruebas testimoniales.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal del actor.

4.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas al demandante, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:



PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el quince de febrero de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2)*****, mediante la cual se impuso sanción al demandante consistente en suspensión temporal del cargo por treinta días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

“1.- ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones en fojas 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 24. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“2.- ELIMINADO: Número de expediente, 9 párrafo (s) con 9 renglones en fojas 1, 2, 5, 8, 10, 17, 18, 24 y 25. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

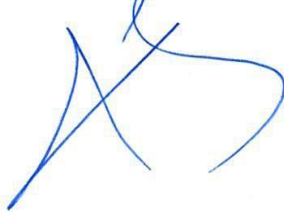
“3.- ELIMINADO: Oficio, 1 párrafo con 1 renglón en foja 8. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“4.- ELIMINADO: Identificación de vehículo, 1 párrafo con 1 renglón en foja 8. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 33/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco (25) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.